

INFORME N° 160-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre las infracciones codificadas en la Tabla de Sanciones como N72, N74, P76 y P78 y la aplicación de sus sanciones en el procedimiento de fiscalización. Al respecto, se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué sanción resulta aplicable al operador de comercio exterior (OCE) u operador interviniente (OI) que no proporciona o no exhibe la información requerida durante el procedimiento de fiscalización?
2. ¿Qué sanción resulta aplicable al OCE u OI que proporciona o exhibe parcialmente la información requerida durante el procedimiento de fiscalización?
3. ¿Los términos “documentación veraz o auténtica” o “documentación completa o sin errores” están orientados para algunos de los procesos aduaneros como el despacho o control posterior o hechos vinculados o no al fraude aduanero?

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 418-2019-EF, que aprueba la Tabla de Sanciones aplicables a las infracciones previstas en la Ley General de Aduanas, en adelante Tabla de Sanciones.

III. ANÁLISIS:

En principio, es importante indicar que con el Decreto Legislativo N° 1433 se modificó la LGA y se consolidó en un solo artículo las obligaciones de los OCE y de los OI; así, el inciso c) del artículo 17 establece:

“Artículo 17.- Obligaciones del operador de comercio exterior y operador interviniente

Son obligaciones del operador de comercio exterior y del operador interviniente, según corresponda:

(...)

- c) Proporcionar, exhibir, expedir o transmitir la información o documentación veraz, auténtica, completa y sin errores, incluyendo aquella que permita identificar la mercancía antes de su llegada o salida del país, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera. La documentación que determine la Administración Aduanera debe ser conservada por el plazo que esta fije, con un máximo de dos (2) años”.

De este modo, el OCE que no proporcione o no exhiba la documentación requerida en un procedimiento de fiscalización¹ incumple la obligación prevista en el inciso c) del artículo 17 de la LGA y se encuentra incurso en la infracción tipificada en el inciso c) del artículo

¹ El artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Fiscalización, aprobado por Decreto Supremo N° 085-2007-EF, define el “procedimiento de fiscalización” como el procedimiento parcial o definitivo mediante el cual la SUNAT comprueba la correcta determinación de la obligación tributaria o de parte, uno o algunos de los elementos de esta, incluyendo la obligación tributaria aduanera; así como, el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas a ellas, y señala que no se encuentra comprendida el control que se realiza antes y durante el despacho de las mercancías.

El artículo 7 del Reglamento de Fiscalización regula la exhibición y/o presentación de la documentación:

- a) Que debe cumplirse de manera inmediata, salvo que se justifique la aplicación de un plazo, el mismo que no deberá ser menor a dos (2) días hábiles.
- b) Que debe cumplirse en un plazo mayor a los tres (3) días hábiles de notificado el Requerimiento.
- c) Que debe efectuarse dentro de los tres (3) días hábiles de notificado el Requerimiento.

197 de esta ley, en tanto que si el OI incumple esta obligación, se configura la infracción prevista en el inciso b) del artículo 198 de la LGA, como se aprecia a continuación:

Infracción OCE	Infracción OI
<p>Artículo 197.- Infracciones aduaneras del operador de comercio exterior Son infracciones aduaneras del operador de comercio exterior, según corresponda:</p> <p>c) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del presente artículo.</p>	<p>Artículo 198.- Infracciones aduaneras del operador interviniente Son infracciones aduaneras del operador interviniente, según corresponda:</p> <p>b) No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación, veraz, auténtica, completa y sin errores, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del presente artículo.</p>

Por su parte, el artículo 191 de la LGA dispone que las sanciones son aplicadas de acuerdo a la Tabla de Sanciones, la cual especifica los supuestos de infracción, individualiza al infractor, fija la cuantía de las sanciones y desarrolla las particularidades para su aplicación.

En este contexto normativo, el inciso D) de la Sección I y el inciso C) de la Sección II de la Tabla de Sanciones contemplan infracciones vinculadas a “otra información”, entre las que se encuentran las infracciones N72 y N74 aplicables al OCE, así como las infracciones P76 y P78 correspondientes al OI; respecto a lo cual, se formulan las siguientes interrogantes:

1. ¿Qué sanción resulta aplicable al OCE u OI que no proporciona o no exhibe la información requerida durante el procedimiento de fiscalización?

Al respecto, es preciso tener en cuenta los siguientes supuestos de infracción:

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

D) Otra información:

Código	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N72	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores , en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71, N33 y N73. (antes código N34) *	Art. 197 inciso c)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

* Decreto Supremo N° 169-2020-EF modifica la Tabla de Sanciones y sustituye número de códigos de infracciones.

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

C) Otra información:

Código	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P76	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa o sin errores , en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción P01, P02, P03, P04, P64, P65, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P68, P69, P70, P18, P19, P20, P71, P72, P73, P74, P75 y P77. (antes código P24) *	Art. 198 inciso b)	0.25 UIT	LEVE	<ul style="list-style-type: none"> - Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales terrestres internacionales. - Operador de base fija. - Proveedor de precinto. - Laboratorio. - Pasajero.

* Decreto Supremo N° 169-2020-EF modifica la Tabla de Sanciones y sustituye número de códigos de infracciones.

En este punto, es de relevar que los códigos N72 y P76 antes mencionados sancionan el no cumplir la obligación de proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación completa, en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera², lo que comprende el no proporcionar, exhibir o transmitir la totalidad de la información o documentación.

Por otro lado, las infracciones N74 y P78 de la Tabla de Sanciones señalan lo siguiente:

I. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES DE COMERCIO EXTERIOR

D) Otra información:

Código	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
N74	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz o auténtica , en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos d), e), f), i) y j) del artículo 197 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción N07, N08, N09, N10, N60, N61, N62, N14, N15, N16, N17, N18, N19, N20, N21, N63, N64, N65, N66, N67, N26, N27, N70, N71 y N33. (antes código N36) *	Art. 197 inciso c)	1 UIT	GRAVE	<ul style="list-style-type: none"> - Despachador de aduana. - Transportista o su representante en el país. - Operador de transporte multimodal internacional. - Agente de carga internacional. - Almacén aduanero. - Empresa de Servicio Postal. - Empresa de servicio de entrega rápida. - Almacén libre (Duty Free). - Beneficiario de material para uso aeronáutico.

* Decreto Supremo N° 169-2020-EF modifica la Tabla de Sanciones y sustituye número de códigos de infracciones.

II. INFRACCIONES DE LOS OPERADORES INTERVINIENTES

C) Otra información:

Código	Supuesto de Infracción	Ref.	Sanción	Gravedad	Infractor
P78	No proporcionar, exhibir o transmitir la información o documentación veraz o auténtica , en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera, con excepción de los incisos c), d) y e) del artículo 198 de la LGA o de no resultar aplicables los supuestos de infracción	Art. 198 inciso b)	1 UIT	GRAVE	<ul style="list-style-type: none"> - Importador. - Exportador. - Beneficiario de régimen aduanero. - Administrador o concesionario de las instalaciones portuarias, aeroportuarias o terminales

² Con las excepciones que se detallan en cada una de estas infracciones.

P01, P02, P03, P04, P64, P65, P07, P08, P09, P10, P11, P12, P68, P69, P70, P18, P19, P20, P71, P72, P73, P74 y P75. (antes código P26) *				terrestres internacionales. - Operador de base fija. - Proveedor de precinto. - Laboratorio. - Pasajero.
---	--	--	--	--

* Decreto Supremo N° 169-2020-EF modifica la Tabla de Sanciones y sustituye número de códigos de infracciones.

Tal como se observa, las infracciones N74 y P78 sancionan el no proporcionar, exhibir o transmitir información o documentación veraz o auténtica, en consecuencia, es necesario contar con esta para determinar su veracidad o autenticidad, por lo que no resulta aplicable cuando no se ha proporcionado o exhibido ninguna información o documentación en la forma y plazo establecidos legalmente o dispuestos por la Administración Aduanera.

Por tanto, si el sujeto fiscalizado³ no proporciona o no exhibe la totalidad de la información o documentación requerida en el procedimiento de fiscalización se encuentra incurso en la infracción por no proporcionar o exhibir la información o documentación completa o sin errores, en la forma y plazo establecido legalmente o dispuesto por la Administración Aduanera, conforme a los códigos N72 y P76 de la Tabla de Sanciones, según se trate de un OCE o un OI, respectivamente, que se sancionan con una multa de 0.25 UIT.

2. ¿Qué sanción resulta aplicable al OCE u OI que proporciona o exhibe parcialmente la información requerida durante el procedimiento de fiscalización?

Sobre el particular, es pertinente indicar que cuando se proporcione o exhiba la información o documentación requerida en forma parcial, también se configuran las infracciones codificadas como N72 o P76 en la Tabla de Sanciones, por no proporcionar o exhibir la información o documentación de manera completa o sin errores, en la forma y plazo establecido legalmente o dispuesto por la Administración Aduanera, según se trate de un OCE o un OI, respectivamente.

No obstante, debe tenerse en cuenta que si la autoridad aduanera verifica que la información o documentación proporcionada, exhibida o transmitida en forma parcial no es veraz o auténtica se configuran los supuestos de infracción codificados como N74 y P78, que son sancionados con una multa equivalente a 1 UIT, por colisionar con los principios de buena fe y de presunción de veracidad, previstos en el artículo 8 de la LGA, que son la base para todo trámite y procedimiento administrativo aduanero de comercio exterior.

3. ¿Los términos “documentación veraz o auténtica” o “documentación completa o sin errores” están orientados para algunos de los procesos aduaneros como el despacho, control posterior, o hechos vinculados o no al fraude aduanero?

Sobre el particular, cabe indicar que a fin de poder identificar con mayor claridad los supuestos de infracción, la Tabla de Sanciones ha sido estructurada en grandes rubros según la temática que involucran:

³ De acuerdo al artículo I del Título Preliminar del Reglamento de Fiscalización, el “sujeto fiscalizado” se refiere a la persona a que se refiere el artículo 7 del Código Tributario y al sujeto pasivo indicado en el artículo 11 de la LGA que esté comprendido en un procedimiento de fiscalización.

RUBRO	TEMÁTICA	
A	Autorizaciones	Incumplimientos vinculados a los requisitos y condiciones exigibles para operar como OCE.
B	Manifiestos y actos relacionados	Incumplimientos vinculados a la información sobre el manifiesto de ingreso o salida, el manifiesto de carga consolidado y desconsolidado, así como sus documentos vinculados y actos relacionados.
C	Declaración	Incumplimientos vinculados a la transmisión de información o documentación de la declaración aduanera.
D	Otra información	Incumplimientos vinculados en general a la entrega de cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros y que no calcen en los rubros anteriores.
E	Control aduanero	Incumplimientos que afecten, impidan o dificulten el control aduanero.
F	Seguridad	Incumplimientos que afecten, impida o dificulten las medidas de seguridad establecidas legalmente, por la autoridad aduanera o por la Administración Aduanera.

Es así que la Tabla de Sanciones no solo desarrolla el supuesto de hecho específico considerado como infracción, sino que también identifica la materia a la cual corresponde, la que define el ámbito de aplicación y forma parte de la tipificación.

Esta Intendencia ha señalado en anteriores pronunciamientos⁴, que si durante el despacho aduanero un operador no proporciona la información completa o correcta, relacionada con el manifiesto de carga o la declaración, los únicos supuestos sancionables serán las infracciones previstas específicamente en los rubros de la Tabla de Sanciones vinculadas a incumplimientos del manifiesto de carga o de la declaración, sin que resulten aplicables, por defecto, las infracciones contempladas en el rubro D) correspondiente a “otra información”.

En el mismo sentido, las infracciones identificadas con los códigos N72, N74, P76 y P78⁵ correspondientes al rubro D) “otra información”, no se aplican a otros procesos aduaneros que cuentan con un rubro específico en la Tabla de Sanciones, sino que se trata de incumplimientos vinculados en general a la entrega de cualquier documentación o información sobre trámites aduaneros que no calcen en los rubros anteriores, como es el procedimiento de fiscalización, en el cual Administración Aduanera ostenta, entre otras, la facultad de requerir la información o documentación relacionada con el despacho aduanero.

Finalmente, es de relevar que la referencia a la información o documentación veraz (que exprese la verdad) o auténtica (que guarde identidad respecto a la fuente de información, documentación original, etc.)⁶ responde a un análisis que realiza la Administración Aduanera en sede administrativa, para su respectiva sanción⁷, salvo que, según lo evaluado en cada caso particular, presente una connotación penal que deba ser determinada en el correspondiente proceso en sede judicial.

⁴ En concordancia con lo señalado en los Informes N° 048-2020-SUNAT/340000, 061-2020-SUNAT/340000, 102-2020-SUNAT/340000, entre otros.

⁵ Antes códigos N34, N36, P24 y P26 de la Tabla de Sanciones.

⁶ Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1433.

⁷ En concordancia con lo prescrito en el artículo 51, numeral 52.2 del artículo 52, entre otros, del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

IV. CONCLUSIONES:

Por las consideraciones expuestas se concluye lo siguiente:

1. Si un sujeto fiscalizado no proporciona o no exhibe la totalidad de la información o documentación requerida en el plazo establecido incurre en los supuestos de infracción identificados con los códigos N72 y P76 de la Tabla de Sanciones, según se trate de un OCE o un OI, respectivamente.
2. Si un sujeto fiscalizado proporciona o exhibe parcialmente la información o documentación requerida incurre en los supuestos de infracción identificados con los códigos N72 y P76 de la Tabla de Sanciones. No obstante, si la información o documentación no es veraz o auténtica se configuran los supuestos de infracción codificados como N74 y P78 en la Tabla de Sanciones, según se trate de un OCE o un OI, respectivamente.
3. Las infracciones identificadas con los códigos N72, N74, P76 y P78 en el rubro “otra información” de la Tabla de Sanciones no se aplican a los procesos aduaneros que cuentan con un rubro específico en la Tabla de Sanciones.

Callao, 24 de noviembre de 2020.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

CPM/WUM/jar/eas
CA366-2020
CA368-2020
CA380-2020